



## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley Número 440 de 2020 Cámara “**por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones**”.

El artículo 1 quedará así:

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto promover el acceso de los Titulares Mineros, **posterior a la entrega del título de concesión minera y el perfeccionamiento del contrato de dicha concesión** ~~(en cualquiera de las etapas en que se encuentre el Contrato de Concesión)~~; Mineros Tradicionales o de Subsistencia; mineros en proceso de formalización y Comercializadores Mineros, a los Servicios Financieros ofrecidos por todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Para los anteriores efectos, los Titulares Mineros y comercializadores deberá estar inscrito en el Registro Nacional Minero y en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), a cargo de la Agencia Nacional de Minería, y estar cumpliendo con todos los demás requisitos mineros, ambientales, técnicos, operativos y económicos que la Ley exige para adelantar las labores de ~~exploración y~~ explotación minera.

**PARÁGRAFO 2.** Los mineros Tradicionales o de Subsistencia, deberán estar inscritos en la respectiva alcaldía, lo cual, se verá reflejado en el módulo Génesis de la Agencia Nacional de Minería.

**Juanita Goebertus Estrada**  
Representante a la Cámara